



## El principio iura novit curia en la acción de protección

The iura novit curia principle in protective action

Glenda Gildalid Guamán Aguirre<sup>1</sup>

**E-mail:** glendagildalid@gmail.com

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-1570-5463>

Vicente Arias Montero<sup>2</sup>

**E-mail:** varias@utmachala.edu.ec

**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-5554-3980>

<sup>1</sup>Universidad Técnica de Machala; Comisaria Provincial de El Oro de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACESS. Machala, Ecuador.

<sup>2</sup>Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Técnica de Machala. Machala, Ecuador.

### Cita sugerida (APA, séptima edición).

Guamán Aguirre, G. G. & Arias Montero, V. (2022). El principio iura novit curia en la acción de protección. *Revista Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 142-157. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.239>.

### RESUMEN

Existe un excesivo uso del principio *Iura Novit Curia* por parte de los juzgadores al resolver las acciones de protección en desmedro del principio de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. Este artículo tiene el objetivo de analizar la aplicación del principio *iura novit curia* por los jueces constitucionales al dictar sentencia dentro de la acción jurisdiccional de acción de protección; para lo cual se desarrolló una investigación descriptiva sustentada en los métodos histórico-lógico, exegético y analítico-sintético, así como la técnica de análisis de contenido. Entre los resultados se significa que, ante la existencia de problemas jurídicos en la aplicación de este principio,

en cuanto a límites, alcances, rol del juzgador e imparcialidad de los administradores de justicia se sugiere al Consejo Nacional de la Judicatura la creación de un instructivo orientado a los jueces constitucionales, con el propósito de garantizar, además de la instrucción de estos, el debido respeto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, los cuáles no pueden ser violados por la subjetividad o extralimitación del principio procesal *iura novit curia*.

### Palabras Claves:

*Iura novit curia*, acción ordinaria de protección, derecho constitucional.

### ABSTRACT

There is an excessive use of the *Iura Novit Curia* principle by judges when resolving protection actions to the detriment of the principle of effective judicial protection, due process and legal certainty. This article has the objective of analyzing the application of the *iura novit curia* principle by constitutional judges when issuing sentences within the jurisdictional action of protection action; for which a descriptive research based on historical-logical, exegetical and analytical-synthetic methods was developed, as well as the content analysis technique. Among the results, it is meant that, given the existence of legal problems in the application of this principle, in terms of limits, scope, role of the judge and impartiality of the administrators of justice, it is suggested to the National Council of the Judiciary the creation of an instruction oriented to constitutional judges, with the purpose of guaranteeing, in addition to their instruction, due respect for the constitutional rights of citizens, which cannot be violated by subjectivity or excess of the procedural principle *iura novit curia*.

### **Keywords:**

*Iura novit curia*, ordinary protection action, constitutional law.

## **INTRODUCCIÓN**

El principio *iura novit curia* le concede al administrador de justicia la facultad para aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. En tal sentido es preocupante que con frecuencia se observa un excesivo uso de esta facultad por los juzgadores al resolver las acciones de protección en desmedro del principio de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, específicamente en casos donde el juzgador de primera instancia aplica su subjetividad y apreciación personal, trasladándolo a sentencias erradas, que omiten otros instrumentos legales desconocidos por el propio juzgador y carentes de motivación

legal, siendo así que en segunda instancia dichas sentencias sean revocadas.

Este principio es aplicado en virtud de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a los jueces, sin embargo, se debe tener presente que en su accionar esta autoridad puede aplicar diferentes normas para casos similares e incluso incurrir en la aplicación inconstitucional de estas, lo que provoca inseguridad constitucional y jurídica.

Sobre este tema Goldschmidt (1955), García Amado (1988), Ferrajoli (1998), Jiménez (2002), Nieto Navia (2013) y Feoli Villalobos (2015), entre otros estudiosos, han realizado investigaciones concordando en que la aplicación justa del principio de *iura novit curia* intervienen diferentes factores, entre ellos las calificaciones, la imparcialidad y la formación en valores ético políticos del juez e incluso el nivel de subjetividad de este ante un hecho (sentimientos, inclinaciones y emociones); de aquí la necesidad de la creación de una metodología que permita una actuación de los administradores de justicia lo más objetiva posible, ajustada a la realidad de los acontecimientos juzgados (Figuroa & Suqui, 2021).

En este contexto se desarrolla el presente trabajo con el objetivo de analizar la aplicación del principio *iura novit curia* por los jueces constitucionales al dictar sentencia dentro de la acción jurisdiccional de acción de protección.

Se trata, en esta investigación, de estudiar y analizar científicamente el principio *iura novit curia*, es decir, la facultad que desde tiempos remotos la ley reconoce a los jueces para modificar la calificación legal de los hechos al momento de dictar sentencia o resolver. Evaluar su etimología, su aforismo, para posteriormente concentrarnos en la aplicación de este principio por parte de los administradores de justicia es otro de los fines del trabajo, tomando como ejemplo un caso concreto de acción de protección del proceso 07333-2020-00911 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; en el cual se denota el uso excesivo de esta potestad

legal atribuida en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

En correspondencia el desarrollo del artículo se estructura en cuatro acápite, el primero de ellos se dedica un breve estudio del origen y evolución del principio *iura novit curia*; en un segundo apartado se analiza dicho principio en la acción de protección; en el tercero se lleva a cabo la descripción de la acción de protección Nro. 07333-2020-00911 y, por último, en el cuarto epígrafe, se analiza la imparcialidad del juzgador en la aplicación del principio *iura novit curia*.

### **METODOLOGÍA**

Para la ejecución del presente trabajo se desarrolló un estudio descriptivo fundamentado en los métodos, histórico-lógico, exegético y analítico-sintético, así como la técnica de análisis de contenido.

Mediante el método histórico-lógico se estudió el surgimiento y evolución del principio *iura novit curia*: Mientras que, el exegético facilitó el análisis, interpretación y cotejo de las normas contenidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley Orgánica de Salud (LOS), el Código Orgánico Administrativo y el Código Civil relativas al objeto de estudio de este trabajo; así como del Decreto ejecutivo 703 de la presidencia de la República y las sentencias y procesos de la Corte Constitucional, la Corte Provincial de Justicia y la Unidad Judicial Civil del Oro.

Además, se empleó la técnica de análisis de contenido, que junto al análisis y síntesis permitieron el examen y resumen de los textos contenidos en los materiales bibliográficos consultados (libros, documentos, tesis de grado, artículos científicos, etc.). El análisis de estos textos permitió fundamentar teóricamente del estudio y arribar a conclusiones (Burgo et al., 2019).

Los materiales bibliográficos fueron recuperados de repositorios y bases de datos especializadas en el tema con el auxilio de motor de búsqueda Google Académico, para ello se empalaron las palabras clave: *iura novit curia*, acción ordinaria de protección, derecho constitucional; los cuales se seleccionaron atendiendo al criterio de actualidad y valor científico.

### **DESARROLLO**

#### **1. Origen y evolución del principio de *iura novit curia***

Resulta difícil el estudio histórico del principio *iura novit curia*, puesto que existe escaso material bibliográfico que defina estos términos aforísticos latinos devenidos de la historia de la época medieval. Como explicaría Sentís Melendo (1957):

No ha de considerarse extraña la carencia de datos exactos relativos a la aparición del aforismo. Como tantas otras máximas, ésta es la expresión de un punto de vista o de una opinión general que en cierto momento encuentra su manifestación concreta (p.13).

Siguiendo esta línea de análisis, Augenti (1937), sostendría sobre el aforismo antes mencionado, que sería el resultado de la frase esgrimida por un Juez, quien fatigado por las lucubraciones jurídicas de un abogado lo había interrumpido, reclamándole: *venite ad factum. Curia novit ius*. En relación a la época, Augenti, considera que ya en el siglo XIV estaba en vigor el principio que esta frase manifiesta. Esta expresión es aceptada en épocas posteriores, quedando demostrado que en aquel siglo la voz *iura* no se utilizaba para significar el derecho objetivo sino los derechos subjetivos.

Este principio ha llegado a nuestros días y se encuentra presente en la normativa procesal ecuatoriana. Según, Nieto (2013), el principio *iura novit curia*, es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas

procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido olvidar y que el juzgador, porque los conoce, los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o, si se quiere, una denegación de justicia. Jura es el plural de *jus* que hay que traducir en este caso como ley y no como derecho subjetivo, algo así como el Derecho y no el derecho. *Da mihi factum, dabo tibi jus*, dame los hechos y yo dispensaré el derecho, aplicable, sobre todo en los casos en que el juez tiene que llenar una laguna. No quiere decir que el juez reconoce los derechos.

### **2. El principio *iura novit curia* en la acción de protección**

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se define la acción de protección en la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente forma: "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial" (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, art. 88). Aparejadamente en la LOGJCC se norma que esta acción:

Tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de *hábeas corpus*, acceso a la información pública, *hábeas data*, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (Asamblea Nacional, 2009, art. 39).

Sucede pues, que el principio *iura novit curia*, columna vertebral de este estudio, igualmente se especifica en el articulado de la LOGJCC: "La justicia constitucional se sustenta en el siguiente principio procesal: (...) 13. *Iura novit curia*. La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un

proceso constitucional" (Asamblea Nacional, 2009, art. 4 numeral 13).

Cabe resaltar, que el conocimiento de este principio procesal, debería ser del dominio de los jueces, quienes en su rol de administradores de justicia deben aplicar este principio constitucional en la acción de protección; en este sentido es pertinente recordar que en el Código Civil se estipula que: "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna" (Congreso Nacional, 2005, art. 13), lo que también se cumple para los jueces.

De aquí se comprende, que los jueces deben ejercer un rol primordial en la articulación de las relaciones entre ordenamientos, pues su actuación resulta esencial para su efectiva interrelación sistémica (Urrutia & Jaramillo, 2021). Se trata pues, según Sánchez Barrilao (2014), de que los jueces son los aplicadores cualificados del Derecho mediante la concreción de la norma jurídica a fin de garantizar los derechos de las personas.

En este sentido, el autor concibe la labor del juez como una operación meramente cognoscitiva abstracta. Ello implica, que el juzgador no es propiamente alguien que decide, sino que conoce lo que para un caso dispone como solución necesaria el sistema jurídico. Su labor se circunscribe a extraer las consecuencias del sistema para ese caso, pero sin acudir a insumos morales, políticos o de cualquier otra índole que imprima un talante valorativo (Núñez Leiva, 2014).

Se comparte lo argumentado por el jurista (Núñez Leiva, 2016) sobre el carácter de la actividad jurisdiccional, al ubicarla en el desenvolvimiento entre los principios y las reglas, entre los hechos y el derecho. En esta línea de pensamiento Barak (2006), argumenta que este activismo se refiere a la tendencia judicial de lograr un equilibrio de un problema social a través de un cambio en la legislación vigente, por medio de la creación de una nueva disposición normativa que no existía previamente, gracias a la interpretación que hace el juez

de la constitución o de la ley. Al acercarnos al marco del Estado de derecho constitucional, resultaría imprescindible hacer alusión a la precisión de Feoli Villalobos (2015):

En el marco del Estado de derecho constitucional, centrado en una constitución normativa, jerárquica y directamente operativa, la función judicial desempeña un papel de control cuya racionalidad y aceptación depende del más exigente discurso argumentativo a la hora de aplicar el derecho (p.178).

De esta manera y partiendo de las valoraciones de los autores abordados, podemos inferir que el rol del juez dentro del constitucionalismo se materializa mediante el desenvolvimiento de su interpretación frente a los principios y reglas existentes para cada caso y que depende del mismo su correcta aplicación. Ejemplificando el rol del juez al encontrarse frente a una petición erróneamente planteada, le corresponde hacerse cargo de suplir la norma o derecho mal invocados, pero aclaramos, que, en el ejercicio de enmendar, se puede caer en el error de modificar el propio efecto de la demanda, esto no sería tan solo una deficiencia en el ejercicio de la acción, también significaría un verdadero perjuicio, que contraerá consecuencias extra procesales.

Se trata, de que la potestad jurisdiccional que se le otorga al juez de suplir lo no invocado o lo mal invocado por las partes, la ejercerá sin cambiar las pretensiones esgrimidas por las partes, evitando así emitir una incongruente resolución. Igualmente, este principio constituye una garantía de acceso a la justicia y la tutela efectiva, posicionando al juez como garante de derechos y no en simple aplicador de la ley y formalismos, sobre todo cuando se trata de causas en las implican derechos fundamentales y que tienen la necesidad imperativa de ser concedidos (Sentís Melendo, 1957).

Evidentemente y partiendo de los elementos hasta aquí tratados, la doctrina

es clara en relación a la labor jurisdiccional, no así el accionar desde la praxis jurídica al considerarse que la misma consiste en subsumir los hechos que las partes suministran al tribunal en los enunciados, normas, construcciones o fundamentos jurídicos que resulten de aplicación. Desde su dimensión fáctica, la actividad judicial hallaría en virtud del principio dispositivo, un límite estricto e infranqueable en los hechos introducidos en el proceso por el actor, en lo referente a la aplicación del Derecho el tribunal encontraría ante sí poco menos que un terreno, el del ordenamiento jurídico, en el que podría campar a sus anchas para fundamentar su pronunciamiento.

### **3. Descripción de la acción de protección Nro. 07333-2020-00911**

La acción de protección Nro. 07333-2020-00911 cuya competencia recayó en la Unidad Judicial Civil (2020) con sede en el Cantón Machala, provincia de El Oro, contuvo las siguientes pretensiones de la accionante:

- Vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso en relación a la resolución administrativa Nro. 025-2020 (Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada. ACCESS, 2020).
- Carencia de motivación, debido a que la autoridad sanitaria no tendría competencia para conocer y resolver sobre la infracción administrativa determinada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud, en virtud de que en el artículo 225 literal c) ibídem la competencia para conocer esta infracción sancionada en el artículo 254 de la misma ley de la materia recae en el director general de Salud (Congreso Nacional, 2006).
- Solicitud de dejar sin efecto la resolución administrativa (ACCESS, 2020), mediante la cual

se sanciona a la accionante por el cometimiento de las infracciones determinadas en los artículos: 130, 194 y 97 de la Ley Orgánica de Salud (Congreso Nacional, 2006).

Desde el punto de vista de los hechos que motivan la demanda de acción de protección, estos radicaron en los siguientes elementos jurídicos:

La accionante es propietaria de un local de actividades faciales, manicura (...) conforme lo demuestra con el RUC. 3.2.-La Comisaria de la ACESS-E1 Oro, mediante Auto de fecha cinco de agosto del 2020, da inicio al proceso especial sanitario No. LOS-ORO-00001, mediante el cual se me citó por haber presuntamente infringido los artículos 130, 194, y 97 de la Ley Orgánica de Salud. 3.3.- Con fecha 17 de agosto de 2020 la Señora Comisaria ya singularizada emitió la Resolución No. 25-2020, por medio de la cual me sanciona por haber "...infringido presuntamente los Arts. 130 de la ley Orgánica de Salud. 3.4.- La Ley Orgánica de la Salud LOS en su Art. 217 establece: ". - Tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta Ley y demás normas vigentes, las siguientes autoridades de salud: El ministro de Salud Pública; El director general de Salud; Los directores provinciales de salud; y, Los -comisarios de salud.

De lo transcrito se establece que los Comisarios de Salud, tienen jurisdicción para conocer y juzgar e imponer sanciones previstas en la ley; la misma que determina en el artículo siguiente cuales son las causas que les corresponde conocer y resolver en primera instancia, así: Art. 225.- Corresponde conocer y resolver las causas en primera instancia: Al comisario de salud, las infracciones sancionadas en los artículos 241, 242, 243, 244 y 245

de esta Ley; Al director provincial de salud, las infracciones sancionadas en los artículos 246, 247, 248 y 256 de esta Ley; y, Al Director General de Salud, las infracciones sancionadas en los artículos 249, 250, 251, 252., 254 y 255 de esta Ley, De no ser competente la autoridad se inhibirá de conocer la causa y la remitirá de oficio, a quien corresponda (p.4-5).

Ahora bien, ACESS como institución estatal y accionando en defensa de sus intereses, alegó fundamentalmente que este tema era objetivamente un asunto de mera legalidad y que podría ser resuelto por la vía judicial. Lo anterior se fundamenta desde la LOGJCC, específicamente como una de las causales de improcedencia de la acción de protección determinada en el numeral 4 del artículo 42 (Asamblea Nacional, 2009).

En función de lo planteado, se expuso en relación a la falta de competencia para conocer y resolver sobre la infracción tipificada en el artículo 130 de la LOS (Congreso Nacional, 2006), que el sistema estructural del Ministerio de Salud Pública ha venido sufriendo reiterados cambios y en mérito a la desconcentración administrativa existe vigente el Acuerdo Ministerial 0005000 (Ministerio de Salud Pública, 2014), que en su artículo 1 expone la facultad de conocer y resolver entre otras, la propia infracción detallada en el artículo 130 de la LOS cuya sanción consta en el artículo. 254 (Congreso Nacional, 2006).

Por su importancia en este proceso cabe precisar este artículo 1:

Disponer la desconcentración administrativa para que los/as Comisarios/as de Salud ejerzan la competencia territorial en el ejercicio de todos los actos y diligencias que le corresponden al director general de Salud, respecto al procedimiento administrativo de sanción previsto en el Capítulo II del Libro VI de la Ley Orgánica de Salud, sancionando el

incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 130 y 134 de la citada ley (Ministerio de Salud Pública, 2014, art. 1).

En su defensa, la entidad estatal recurrió igualmente al Decreto Ejecutivo 703 de la Presidencia de la República (2015), instrumento legal con el cual crea la ACESS, reconociendo las facultades y atribuciones de las autoridades sanitarias, tales como director ejecutivo, máximas autoridades de la zona y comisarios de la agencia, instrumentos legales válidos que ratifican la competencia de la Comisaria de la ACESS El Oro para haber adoptado la resolución administrativa 025-2020 (ACESS, 2020), en los términos que lo hizo por el incumplimiento de lo previsto en los artículos. 130, 194 y 97 de la Ley Orgánica de Salud (Ministerio de Salud Pública, 2014).

De este modo, una vez sustanciada la acción ordinaria de protección en base al trámite previsto en los artículos 6 al 17 de la LOGJCC el Juez de Primer Nivel aceptó la acción ordinaria de protección, y en su fallo se denota una desmedida aplicación del principio procesal *iura novit curia*, específicamente por los siguientes elementos:

1. En su afán de conocedor del derecho da razón a la accionante especificando que, si se trata de un asunto constitucional, con presuntas violaciones de derechos constitucionales y que en efecto la competencia para conocer y resolver el art. 130 de la Ley Orgánica de Salud no es competencia de la Comisaria de Salud, desconociendo los otros instrumentos legales vigentes antes citados (Presidencia de la República, 2015; ACESS 2020).
2. Es así que el juez manifiesta: La accionante ha sostenido que de la actividad reguladora de la accionada al sancionarla a vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por haberle juzgado y sancionado con una disposición de la cual, sostiene no ser competente, específicamente el art. 130 de la Ley

Orgánica de Salud. Al respeto es preciso considerar que la accionada ha concluido en el expediente administrativo fundamentándose en premisas obtenidas por el procedimiento aplicado para la actividad reguladora, ha considerado que la accionante no tiene título de tercer nivel que le faculte realizar actividades de médico, lo cual ha sido plenamente justificado en el expediente administrativo, también ha partido del hecho de que la accionante pese a no tener título de tercer nivel que le permita realizar actividades de médico, esta lo ha venido realizado de manera pública, hecho que está justificado el procedimiento administrativo.

3. Ahora bien, la comisaria accionada en cumplimiento de sus funciones a partido de estos hechos que son justificados, y para juzgar y sancionar dicha circunstancia ha aplicado el art. 130 de la Ley Orgánica de la Salud, cuyo contenido es: "Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario" (Congreso Nacional, 2006). Las facultades del ACESS están determinadas en el art. 2 del Decreto Ejecutivo 703 (Presidencia de la República, 2015).
4. Es evidente que el mencionado art. 130 determina el supuesto de hecho, de que esta disposición es aplicada a quien, estando facultado por título de tercer nivel de medicina, no obtiene el debido permiso de funcionamiento. El ACESS para controlar la calidad de los servicios de salud debe exigir el permiso de funcionamiento a quien tiene capacidad de obtenerlo, es decir no podría exigirle un permiso de funcionamiento a quien, ha determinado, según el expediente administrativo, no es médico, ni mucho menos podría concedérsele un término, como así lo ha hecho en la resolución

025-2020 (ACCESS, 2020), para que obtenga el respectivo permiso.

5. La consecuencia jurídica del supuesto de hecho determinado en el art. 130 está prevista la sanción en el art. 254 de la propia Ley con multa de cinco salarios básicos unificados (Congreso Nacional, 2006). En la resolución ha sancionado también a la accionante aplicando el art. 194:

Para ejercer como profesional de salud, se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades de establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado. En uno y en otro caso debe estar registrado ante el CONESUP y por la autoridad Sanitaria nacional (Congreso Nacional, 2006).

6. El supuesto de hecho determina que solo los profesionales de salud, con título de tercer nivel pueden realizar actividades propias de los médicos. Y quien incumpla dicho precepto será aplicable lo dispuesto en el artículo 244 (Congreso Nacional, 2006), cuya consecuencia jurídica será la multa de cinco salarios básicos unificados y la clausura.
7. Las circunstancias de la accionante, según el expediente administrativo, sustanciado por la accionada, es que, ella, no tiene título de tercer nivel, es decir no es médico titulado, y que pese a ello realizaba actividades de tal. Esas circunstancias deben ser subsumidas de forma correcta a la norma para que de forma inequívoca se produzca la sanción.
8. Es evidente que no siendo médico la accionante, no podría pedírsele permiso de funcionamiento conforme el artículo 130, ni podría dársele un término para que lo obtenga; sino, sancionarla conforme los artículos 194 y 244 que refiere a quien funge como médico sin serlo, tal y conforme lo ha hecho la

Comisaria de Salud (Congreso Nacional, 2006).

9. Estas circunstancias que caen en el campo de la seguridad jurídica, que implica aplicar y atribuir la consecuencia jurídica correcta a la conducta de cada del individuo, pues ese es el derecho del individuo de que el administrador en cumplimiento de sus funciones haga una correcta valoración de la conducta para subsumirla de forma inequívoca al precepto legal establecido, evitando de esta manera los excesos en la imputación de una infracción y la sanción. Exceso que se ha verificado, con la consecuente vulneración a la seguridad jurídica al imponer la sanción correctiva a la circunstancia del artículo 130, que no pueden corregirse con aplicación de la sanción del artículo 244; no es cuestionable cuando se aplica, a las mismas circunstancias, el artículo 194 y se sanciona de forma correcta con el artículo 244 (Congreso Nacional, 2006).
10. La seguridad jurídica implica la confianza que un ciudadano tiene en el Estado; pues Estado, ordenamiento jurídico y los actos de la administración deben inspirar confianza en los individuos, dicha confianza se produce cuando hay coherencia entre el ordenamiento jurídico y los actos del administrador frente a los hechos y circunstancias atribuidas al individuo.
11. El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo determinan lo que se debe observar al momento de motivar el acto administrativo, y exige: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo y 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos (Asamblea Nacional, 2017).



12. La norma aplicada, con respecto del artículo 130, cuya pertinencia no ha sido explicada ni justificada en la resolución con relación a las circunstancias que ha identificado la accionada en el expediente administrativo, lo cual ha llevado sin duda alguna a aplicar dicha disposición sin considerar las circunstancias de la accionante, lo cual dice de la impertinencia de la norma frente a los hechos (Congreso Nacional, 2006).
13. La acción de protección conforme al art. 88 de la Constitución de la República tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales, producidos por actos u omisión de las entidades públicas; cuando hay violación a los derechos constitucionales, esta acción ordinaria de protección, permite de una forma rápida y eficaz garantizarlos, cuando no han sido observados o cuando están siendo vulnerados por el poder público. Estas garantías tienen como la finalidad la protección del ciudadano frente al Poder del Estado, en todos los ámbitos de la administración pública, el derecho que dice la parte accionante se ha vulnerado es el derecho a la seguridad jurídica y derecho al debido proceso en su garantía de la motivación (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).
14. El derecho a la seguridad jurídica no es otra cosa que otorgarle al ciudadano la certidumbre de que el poder público va a actuar en función de la Constitución y de las normas previamente establecidas; el derecho al debido proceso garantiza a los ciudadanos que en todo acto de la administración pública se observe el lineamiento que se ha dispuesto para toda la actividad de las instituciones, y en el presente caso el derecho a que la resolución del administrador con la cual afecta directamente a sus derechos, sea motivada en los términos del literal I) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).
15. La dignidad y los derechos fundamentales de la persona son inviolables y es un deber primordial del Estado el respetarlos y protegerlos. La Corte Constitucional en sentencia No. 175-14-SEP-CC sostiene que:
- (...) los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos” (Corte Constitucional, 2014).
- Del análisis y observaciones hechas en este considerando se advierte la vulneración de derechos constitucionales.
16. Es obligación de las instituciones del Estado observar el cumplimiento de los derechos constitucionales; en virtud de la motivación realizada, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Machala, administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la constitución y las leyes de la República, resuelve:
- admitir la acción de protección y declarar la vulneración de derechos fundamentales: vulneración al derecho a la seguridad jurídica determinados en el Art. 82, vulneración al derecho al debido

proceso en la garantía del literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República. Como medida de reparación, se dispone que la ejecución de la resolución No. 025-2020 emitida por la señora Comisaria del ACESS, proceda descartando la sanción del Art. 254 de la Ley Orgánica de Salud, relacionado con el Art. 130 Ibídem., y proceda con la ejecución de las sanciones determinadas en el Art. 194, esto es la multa y la suspensión que determina esta norma, también la que corresponde al Art. 97, tal y conforme lo sostiene en la resolución. En este estado la accionada y accionante interponen recurso de apelación, recurso que se lo concede para ante el Superior, para lo cual la señora secretaria deberá remitir el expediente a la oficina de sorteos para una de la Salas de la Corte Provincial resuelvan el recurso (Unidad Judicial Civil, 2020).

El análisis precedente nos conlleva a valorar los recursos de apelación interpuesto por las que intervienen en este proceso, recayendo la competencia en la Sala Especializada de la Familia, Mujer y Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de justicia de El Oro (2020), donde los jueces que conformaron el tribunal determinaron en su fallo lo siguiente:

1. (...) consideramos que la apreciación del juez a quo no se ciñe a lo establecido en el procedimiento constitucional y legal, puesto que al momento que se realiza la verificación al establecimiento cuyo titular es la accionada se parte de un hecho presumible al existir una denuncia de que en ese lugar se prestaban servicios médicos, sentido en el cual por respeto al debido proceso en lo que tiene relación al -derecho a la defensa habría que darle tiempo al ahora accionante para que justifique o demuestre si en este establecimiento también laboraba un médico que tenía un título de tercer nivel.
2. No podía de hecho presumir de que, la presunta infractora, ahora accionante no tenía título de médico, ni laboraba un profesional con título de tercer nivel en ese establecimiento, he ahí la relevancia contenida en la Carta Magna en los literales a), b) y c) del artículo 76 numeral 7, de lo expuesto se puede concluir que la autoridad provincial de salud actuó dentro del procedimiento preestablecido respetando la garantía constitucional del debido proceso y la seguridad jurídica.
3. En lo que tiene relación al tipo de infracción, el señor Juez estima que no se utilizó, la norma que corresponde, debiendo analizar detenidamente lo que establece el artículo 130 de la LOS.
4. Habiendo efectuado un análisis de los hechos fácticos y de la resolución recurrida, ratificamos que el procedimiento efectuada por la autoridad provincial de salud, no ha violentado ningún procedimiento, por lo tanto las circunstancias de esta acción constitucional planteada se adecuan a lo que establece el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que puntualiza una de las circunstancias cuando es improcedente una acción constitucional, pues de los hechos narrados no se determina que haya existido vulneración de los derechos garantizados en la Constitución (Asamblea Nacional, 2009).
5. La resolución materia de análisis en esta acción como vulneradora de derechos ha sido apelada por la señora (...), ante el órgano administrativo superior tal como lo determina la LOS. Recordemos que la seguridad jurídica, garantiza en el art. 82 de la Constitución la aplicación de normas vigentes; en este sentido, la jurisprudencia más autorizada se ha pronunciado que este derecho se refiere principalmente a la factibilidad de anticipar cuál será el comportamiento de las autoridades públicas en relación con el

ordenamiento jurídico y la aplicación que de sus normas realicen, la que, atendiendo al principio, debería ser de completa certidumbre.

6. Si en el ejercicio de las facultades otorgadas por ese ordenamiento las autoridades cambian de parecer arbitrariamente, sea porque no aplican las mismas reglas para todos los casos, o porque sus resoluciones no guardan coherencia con la Constitución, no habrá seguridad jurídica ni estado de derecho; por ello, es deber del justiciable que invoque la violación a este derecho fundamental para determinar al mismo tiempo con toda claridad cómo es que se han cometido las violaciones antes anotadas.
7. En este mismo orden de ideas la doctrina más relevante ha señalado que, el concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros, que propuestos como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribe cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas.
8. La resolución dictada no agrede a la seguridad jurídica porque esa posibilidad está contemplada en las leyes. En mérito de lo dicho, considerando que la resolución del órgano gubernamental no vulneró el derecho constitucional del accionante, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, expide la siguiente SENTENCIA:

1.- Se acepta el recurso de apelación interpuesto por... la agencia de aseguramiento de la calidad de los servicios de salud y

medicina prepagada; sentido en el cual se revoca la resolución emitida por el juez de primer nivel; 2.- Se declara sin lugar la acción presentada por la accionante... y, 3. Se niega el recurso de apelación interpuesto por la accionante (...); 4.- Notificada que sea la presente, se procederá conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República (Corte Provincial de Justicia del Oro, 2020).

Lo atinado de nuestro análisis sobre la desmedida aplicación del principio procesal *iura novit curia*, por parte de juez de primera instancia, así como su representatividad en la actualidad en la praxis jurídica ecuatoriana, quedaría demostrado en el Fallo dictado por la honorable Corte Constitucional dentro de la causa 932-21-EP, donde a solicitud de la accionante de dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia, se pronuncia (Corte Constitucional, 2021):

- Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- De la revisión de la demanda, como se puede apreciar del párrafo 12, se verifica que la accionante se limita a fundamentar su desacuerdo en la forma en la que resolvieron los jueces. Mientras que, de la lectura de los párrafos 10 y 11 se puede observar que el argumento se orienta a cuestionar la aplicación de las disposiciones legales de la Ley Orgánica de Salud.
- Por consiguiente, la demanda incurre respectivamente en las causales previstas en el artículo 62, numerales 3 y 4 de la LOGJCC:

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de

aplicación o errónea aplicación de la ley (Asamblea Nacional, 2009).

Y en la parte de su decisión infiere categóricamente que: "15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección N° 932-21-EP" (Corte Constitucional, 2021).

Resulta claro la mala interpretación normativa del juez de primera instancia, aspecto que originó los dos fallos a favor de la entidad gubernamental y en contra de la acción de protección. La propia resolución 025-2020 quedó vigente para su aplicación y ejecución, haciendo hincapié que se han omitido los nombres de las partes procesales respetando su confidencialidad acorde a lo previsto en el art. 40 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **4. *Iura novit curia* y la imparcialidad del juzgador**

La imparcialidad ha sido elevada a principio supremo del proceso y estrictamente, difiere de no ser parte. Según Goldschmidt (1955):

Partial significa ser parte; parcial da a entender que se juzga con prejuicios (...) La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Este debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad (p.133).

En la misma línea de análisis, y agregando la independencia, Alvarado (1989), detalla que el principio procesal de imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues: la imparcialidad (el juez no ha de ser parte), la independencia (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes).

Por su parte, Aguiló (1997), sostiene que la independencia:

Trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social (relaciones de poder, juegos de intereses o sistemas de valores extraños al derecho), mientras que la *imparcialidad* trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso (p.74).

La imparcialidad para Jiménez (2002), podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso. Partiendo de esta definición pudiera entenderse que este principio procesal, la imparcialidad y sus realizaciones constituyen, simultáneamente, una garantía de los jueces, una garantía de los ciudadanos, un deber judicial y un derecho de los justiciables. Sin embargo, en la práctica jurídica actual, la subjetividad relacionada con el conocimiento judicial como un factor insuperable de incertidumbre; Ferrajoli (1998), alertaba que el juez como investigador particular legalmente cualificado, por más que se esfuerce en ser objetivo, siempre está condicionado por las circunstancias ambientales en las que actúa, por sus sentimientos, sus inclinaciones, sus emociones, sus valores ético políticos.

Resulta clara la postura de Feoli Villalobos (2015), quien considera textualmente:

La imparcialidad no es una representación descriptiva sino prescriptiva, equivalente a un conjunto de cánones deontológicos: el compromiso del juez de no dejarse condicionar por finalidades externas a la investigación de lo verdadero, la honestidad intelectual que como en cualquier actividad de investigación debe cerrar el interés previo en la obtención de una determinada verdad, la actitud imparcial respecto de los intereses de las partes en conflicto y de las distintas reconstrucciones e interpretaciones de los hechos por ellas avanzadas, la independencia de juicio y la ausencia de preconceptos en el examen y en la

valoración crítica de las pruebas, además de en los argumentos pertinentes para la calificación jurídica de los hechos por él considerados probados (p.188).

Dicho de otro modo, si la imparcialidad es un principio que se construye y que intenta acercarse a ese modelo ideal nunca alcanzable de manera perfecta, es menester que existan las condiciones necesarias a tal fin:

- a) La configuración del proceso como una relación triangular entre tres sujetos, dos de los cuales actúan como partes y el tercero superpartes.
- b) La indiferencia o desinterés personal del juez respecto de los intereses en conflicto y correlativamente, la más amplia recusabilidad del juez por las partes y el deber de excusación de éste.
- c) La igualdad de las partes (...) para que la imparcialidad del juez no se vea ni siquiera psicológicamente comprometida por su desequilibrio de poder y no se creen ambiguas solidaridades, interferencias o confusiones entre funciones (...) (Ferrajoli, 1998).

Sucede pues, que las indeterminaciones normativas y el recurso a principios constitucionales conllevan el peligro de la utilización de los criterios subjetivos del juez (Betancourt & Romero, 2021). Es precisamente en estos casos en que el juez con pretexto de *iura novit curia*, puede hacer valer sus preferencias valorativas violando el principio de imparcialidad (ya sea porque decide conforme a una predisposición favorable o desfavorable a una de las partes, o porque decide desde sus propias y subjetivas convicciones morales, religiosas o políticas).

Por eso, si no se quiere caer en posturas en donde cualquier idea de certeza se estime como carente de referencia sólida y rebajada a puro mito, pura ideología (que el único método sea la libérrima conciencia decisoria, el juez dueño y señor del derecho); por esta razón se precisa de una metodología que permita reconocer al

razonamiento jurídico como intersubjetivo dialógico (García Amado, 1988).

Desde la perspectiva del análisis realizado y ante la evidente problemática jurídica que existe entre el principio *iura novit curia*, su aplicación en las acciones de protección, límites y alcances, rol del juzgador, así como la imparcialidad de los administradores de justicia al momento de dictar su sentencia constitucional, se sugiere al Consejo Nacional de la Judicatura la creación de un Instructivo orientado a todos jueces constitucionales, persiguiéndose, además de su instrucción profesional, el debido respeto a los derechos constitucionales de los ciudadanos los cuáles no pueden ser violados por la subjetividad o extralimitación del principio procesal *iura novit curia*.

### **CONCLUSIONES**

La investigación realizada, a través de los métodos aplicados, permiten concluir que:

- Queda demostrado en el análisis de la acción ordinaria de protección Nro. 07333-2020-00911, el uso inadecuado por parte del Juez de Primera Instancia del principio procesal *iura novit curia*; siendo violentado por el juez ante la subjetividad con la que determinó la sentencia, el principio de tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica según lo establecido en el artículo 11 numerales 9, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Ante la evidente problemática jurídica que existe entre el principio *iura novit curia*, su aplicación en las acciones de protección, límites, alcances, rol del juzgador e imparcialidad de los administradores de justicia al momento de dictar su sentencia constitucional, se sugiere al Consejo Nacional de la Judicatura la creación

de un instructivo orientado a todos jueces constitucionales; persiguiéndose, además de su instrucción profesional, el debido respeto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, los cuáles no pueden ser violados por la subjetividad o extralimitación del principio procesal *iura novit curia*.

### LIMITACIONES Y ESTUDIOS FUTUROS

El alcance del artículo está limitado por su carácter descriptivo, sustentado en el estudio de normas y materiales bibliográficos. Los autores se proponen para en próximos trabajos analizar el impacto de la aplicación del principio procesal *iura novit curia* en el debido proceso.

### AGRADECIMIENTO

Los autores reconocen y agradecen el apoyo brindado por los pares de la Universidad Técnica de Machala.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada. ACCESS. (2020). *Resolución administrativa Nro. 025-2020*. Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada

Aguiló Regla, J. (1997). Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (6), 71-79.

Alvarado, A. (1989). Introducción al estudio del derecho procesal. *Editorial Rubinzal-Culzoni Santa Fe*, 258.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52

Ecuador  
[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional\\_act\\_marzo\\_2020.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf)

\_\_\_\_\_. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017 Última modificación: 21-ene.-2022. Ecuador. <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. Quito: CES. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Augenti, G. P. (1937). Sezione II civile; udienza 15 gennaio 1937, n. 99; Pres. Tommasini P., Est. Tanturri, PM Ruggiero (concl. conf.); Zanolli e Pasqualoni (Avv. Augenti, Galifi) c. Società Cines (Avv. Are). *Il Foro Italiano*, pp. 1649-1650. <https://www.jstor.org/stable/23138858>

Barak, A. (2006). *The judge in a democracy*. New Jersey: Princeton University.

Betancourt Pereira, E. J., & Romero Romero, C. D. (2021). Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 482-499. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.165>

Burgo Bencomo, O. B., León González, J. L., Cáceres Mesa, M. L., Pérez Maya, C. J., & Espinoza Freire, E. E. (2019). Algunas reflexiones sobre investigación e intervención

- educativa. *Revista Cubana de Medicina Militar*, 48.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito. Ecuador: Registro Oficial 506 .  
<https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGO-CIVILultmodif08jul2019.pdf>
- \_\_\_\_\_. (2006). *Ley Orgánica de Salud. Ley 67*. Registro Oficial Suplemento 423 de 22-dic.-2006 Última modificación: 23-oct.-2018. Ecuador.  
<https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/03/LEY-ORG%C3%81NICA-DE-SALUD4.pdf>
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia No. 175-14-SEP-CC*. Ecuador.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=175-14-SEP-CC>
- \_\_\_\_\_. (2021). *Causa 932-21-EP*. Ecuador.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=932-21-EP>
- Corte Provincial de Justicia de El Oro. (2020). *Proceso 07333-2020-00911. Segunda instancia. Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia*. Ecuador.
- Feoli Villalobos, M. (2015). El nuevo protagonismo de los jueces: una propuesta para el análisis del activismo judicial. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 22(2), 173-198.
- Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y razón*, 3ª ed. Trotta.
- Figueroa Arévalo, B. E., & Suqui Romero, G. Y. (2021). El principio de favorabilidad frente a nuevos procedimientos del Código Orgánico Integral Penal. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 240-255.  
<https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.133>
- García Amado, J. (1988). *Teorías de la tópica jurídica*. Oviedo, España: Civitas.
- Goldschmidt, W. (1955). *La imparcialidad como principio básico del proceso ("partialidad" y parcialidad)*. Buenos Aires: Librería Jurídica Valerio Abeledo.
- Jiménez, R. (2002). *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*. España: Editorial Aranzadi.
- Ministerio de Salud Pública. (2014). *Acuerdo Ministerial 0005000: Desconcentración administrativa para los Comisarios de salud*. Registro Oficial Suplemento 317 de 22-ago.-2014.  
[https://aplicaciones.msp.gob.ec/salud/archivosdigitales/documentosDirecciones/dnn/archivos/ac\\_00005000\\_2014%2012%20ago.pdf](https://aplicaciones.msp.gob.ec/salud/archivosdigitales/documentosDirecciones/dnn/archivos/ac_00005000_2014%2012%20ago.pdf)
- Nieto Navia, R. (2013). *La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos*. Estudios de Derecho Internacional en homenaje a la Dra. Zlata Drnas de Clément, Córdoba, Advocatus, 618-639.
- Núñez Leiva, J. (2014). Estado constitucional de derecho y ponderación: hacia la superación de la falsa disyuntiva entre libertad y satisfacción de los derechos sociales fundamentales. *Universitas*, (128), 153-172.
- \_\_\_\_\_. (2016). Modelos constitucionales en el caso del siglo XVIII. El péndulo entre regla y estrategia. *Revista de Derecho*, (46), 131-155.
- Presidencia de la República. (2015). *Decreto ejecutivo 703: Agencia de aseguramiento de la calidad servicios de salud prepagada*. Registro Oficial Suplemento 534 de 01-jul.-2015 Última modificación: 27-nov.-2015 Estado: Reformado. Ecuador.  
<http://www.calidadsalud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/10/DECRET-O-EJECUTIVO-703-CREACIO%CC%81N-ACCESS.pdf>

Sánchez Barrilao, J. F. (2014). Constitución y relaciones entre ordenamientos en el contexto de la globalización. *Estudios constitucionales*, 12(2), 55-108.

Sentís Melendo, S. (1957). *El Juez y el Derecho*. Editorial Ejea.

Unidad Judicial Civil. (2020). *Proceso 07333-2020-00911*. Primera

*instancia*. Cantón Machala. Provincia de El Oro. Ecuador.

Urrutia Santillán, V. P., & Jaramillo León, A. A. (2021). ¿Cultura de paz o cultura adversarial en el Distrito Judicial del cantón Loja?. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 577-592. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.171>.

### **CONTRIBUCIÓN DE LOS AUTORES**

Glenda Gildalid Guamán Aguirre.

Definición del problema y objetivo a investigar. Análisis de las normas relacionadas con el principio procesal *iura novit curia*. Elaboración del artículo.

Vicente Arias Montero.

Búsqueda y selección de la información. Estudio y resumen de los materiales bibliográficos y normas. Participación en la redacción del artículo. Aplicación de la norma APA-7.

### **BIOGRAFIA DE LOS AUTORES**

Glenda Gildalid Guamán Aguirre.

Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador. Estudiante de la Maestría en Derecho y Justicia Constitucional de la Universidad Técnica de Machala. Comisaría Provincial de El Oro de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS. Ecuador

Vicente Arias Montero.

Abogado y Doctor en Jurisprudencia. Magíster en Derecho Constitucional. Juez de la Unidad de Garantías Penales de Machala. Profesor en la Maestría en Derecho y Justicia Constitucional de la Universidad Técnica de Machala. Profesor titular en la Unidad Académica de Ciencias Empresariales.